

NOTIFICACION POR AVISO

TRAMITE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1105062264 -2026
SIM No. 133143248
NNA: JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO

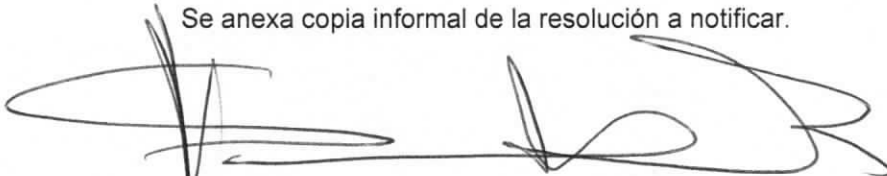
Ciudad y fecha: 23 de junio de 2026

Señor(a):
EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO
C.C. No. 70.927.502 de Anorí
Coyaima Tolima
Cel. 315-4197737

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, **NOTIFICA** al (la) señor(a): **EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 70.927.502 de Anorí, en su calidad de PROGENITOR del NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO y quien funge en el presente trámite como DEUDOR ALIMENTARIO, a través del presente AVISO que ante la imposibilidad de su comparecencia de manera personal a este despacho y una vez realizada la debida citación para notificación en la página WEB del ICBF y en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011, y de la respectiva notificación por AVISO en la página WEB del ICBF de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, al igual que en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR debido a que no se logró su comparecencia al despacho titular del presente tramite, de la Resolución No. 646 del 23 de junio de 2026 por medio de la cual se procede a resolver sobre la pertinencia de su inscripción en el REDAM.

Ahora con el fin de garantizar el Debido Proceso y su derecho de contradicción; se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se procede a la PUBLICACION en la página WEB del ICBF, de la presente notificación atendiendo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011 "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Se anexa copia informal de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR

**RESOLUCION No. 646 DEL 23 DE JUNIO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A
ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM DEL SR. EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502 DE ANORI**

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el 22 de enero de 2026 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133143248, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE, C.C. No. 1.005.726.671 de Coyaima Tolima, residente en la calle 67 Sur No. 17 A-20, Barrio La Alameda, Cel. 320-3759432, correo electrónico: blancadialisotavo@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitora del NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO, T.I. No. 1.105.062.264 de Bogotá, fecha de nacimiento: 10 de marzo de 2017, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre de su hijo, el señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502, residente en Coyaima Tolima, Cel. 315-4197737, sin más datos, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de la manera en que fue pactada en acta de conciliación SIM: 14181614 del 28 de agosto de 2023, suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE, en donde se pactó una cuota alimentaria mensual por \$200.000 para ser suministrados entre los días 15 a 20 de cada mes con incremento anual de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV, el 50% de gastos educativos, 50% de eventualidades médicas, tres (3) mudas de ropa al año en los meses de marzo, junio y diciembre, cada una por un valor de \$200.000 con incremento anual de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".

2.- Que el 22 de enero de 2026 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502, efectuado por la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE, C.C. No. 1.005.726.671 de Coyaima Tolima, representación del niño JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO, en calidad de progenitora del menor de edad.

3.- Que el 22 de enero de 2026 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE, C.C. No. 1.005.726.671 de Coyaima Tolima.

4.- Que el 22 de enero de 2026 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133143248, la cual recepcionó la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE, C.C. No. 1.005.726.671 de Anori, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 18 de febrero de 2026 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 18 de febrero de 2026 la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE, C.C. No. 1.005.726.671 de Coyaima Tolima, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6.- Que el 18 de febrero de 2026 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502, solicitado por la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE, C.C. No. 1.005.726.671 de Coyaima Tolima en representación del niño JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO en calidad de progenitora del citado menor de edad.

7.- Que el 18 de febrero de 2026 se notifica personalmente a la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE, C.C. No. 1.005.726.671 de Coyaima Tolima, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502.

8.- Que el 18 de febrero de 2026 se realizó valoración psicológica al niño JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la entrevista y valoración realizada del estado de salud psicológico de NNA J.F.B.O, de 8 años, se determina que: J.F.B.O, se presenta en adecuadas condiciones de orden y aseo personal, con actitud colaboradora, con atención centrada, lenguaje claro, fluido y sin alteraciones en ninguna de sus áreas de desarrollo. Se percibe en estado alerta y centrado y orientado en espacio, persona y tiempo. Teniendo en cuenta las hipótesis planteadas, se presume que el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. Los derechos de NNA J.F.B.O, se evidencian garantizados a nivel educativo, de alimentación, vivienda, salud, vestuario por parte de la progenitora, quien presenta documentos de identidad, vinculación educativa al plantel León de Greiff y al SGSS en Nueva EPS, régimen contributivo. Es importante mencionar que la parecer el niño presenta déficit cognitivo leve, según lo informa la madre, pero no presenta evidencia de dicho diagnóstico. La progenitora presenta copia de acta de conciliación del 23 de agosto del 2023, mediante la cual se fijan de manera provisional la custodia, cuota de alimentos y régimen de visitas a favor de J.F.B.O, de 8 años, denuncia ante fiscalía por inasistencia alimentaria del 26 de noviembre del 2025 y remisión de la secretaria de la mujer a orientación psicológica y jurídica del 11 de noviembre del 2026- ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA: Teniendo en cuenta la entrevista y valoración efectuados, se evidencia que J.F.B.O. de 8 años, presenta garantía de derechos fundamentales en el medio familiar materno, identificándose factores protectores en el contexto familiar donde se desenvuelve, así como responsabilidad y compromiso por parte tanto de la progenitora como de su padrastro, quienes están brindando a J.F.B.O. sistema familiar protector, que le ha permitido establecer relaciones cercanas, funcionales, de respeto e interacción contante y positiva, identificando a su progenitora, padrastro y hermana como fuentes de cariño, protección y cuidado, percibiéndolos como red de apoyo integral. El niño esta vinculado al SGSS en Nueva EPS régimen contributivo, donde ha recibido la atención requerida; asiste al sistema educativo en el Colegio León de Greiff grado 3 en la jornada de la mañana, cuenta con alimentación adecuada, vivienda digna y afecto por parte de la progenitora y su entorno cercano. ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES: A partir de la valoración realizada desde el área de psicología, la presente Psicóloga suscrita al Centro Zonal Ciudad Bolívar, Despacho de Casa de Justicia, basada en la ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, y en virtud del interés superior del NNA J.F.B.O, de 8 años, y teniendo en cuenta lo descrito desde el área de psicología se sugiere de manera respetuosa realizar las acciones legales a que haya lugar y que favorezca el desarrollo integral de NNA y propenda por su bienestar. Mantener la medida de ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora quien deberá continuar garantizando la protección integral de su hijo. Se solicita a la progenitora gestionar las citas medicas que requiera su hijo a manera preventiva y de control. Instar a la progenitora a vincular a su hijo en actividades de aprovechamiento del tiempo libre. Remitir a la defensoría reporte de historia clínica del NNA donde se encuentra diagnóstico de déficit cognitivo. Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora".

9.- Que el 18 de febrero de 2026 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133143248 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de J.F.B.O. de 8 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar de tipología monoparental con jefatura femenina, donde su cuidado y custodia es ejercido por su progenitora, Sra. BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE. Dentro de la dinámica relacional familiar, a nivel materno-filial se describe vínculo afectivo cohesionado, donde el NNA identifica a su figura materna como rol de cariño, cuidado y protección; de igual manera, el menor de edad sostiene una relación estrecha y funcional con su hermano menor. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia el menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan escasos recursos económicos pero que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se denota red de apoyo familiar; se describen condiciones

habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. En cuanto a la figura paterna del NNA, Sr. EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, la progenitora informa que sostuvieron una relación de convivencia durante cinco años, fruto de esta unión es el NNA en mención. Los padres culminan su relación de pareja en el año 2022, dado que el progenitor inició una nueva unión conyugal. La progenitora allega copia de conciliación efectuada en fecha 28/agosto/2023 en el ICBF – CZ Ciudad Bolívar, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de J.F. De igual manera, aporta soporte de denuncia por inasistencia alimentaria efectuada en la Fiscalía General de la Nación en fecha 26/noviembre/2025, bajo noticia criminal 110016000021202513099. En revisión de los acuerdos pactados en la conciliación y el desempeño del rol parental paterno, la Sra. BLANCA menciona que el padre no ha dado cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, aspectos de vestuario, salud, educación y régimen de visitas establecidos en la conciliación. De igual manera, se describe nulo contacto e interacción a nivel paterno-filial, reportándose último encuentro presencial en el año 2023, posteriormente, según reporte de la progenitora, el padre genera bloqueo en medios tecnológicos para restringir el contacto con su hijo. Teniendo en cuenta lo anterior, la progenitora solicita inscripción en el REDAM del padre de su hijo, Sr. EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO. Finalmente, se procura establecer contacto telefónico con el progenitor al número 3154197737, sin embargo, al momento de efectuar la llamada se escucha el siguiente mensaje: "el numero marcado se encuentra fuera de servicio", de igual manera, el número referido no cuenta con aplicación WhatsApp vigente. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, J.F.B.O., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, donde se requiere retomar atenciones en salud a favor del NNA; el menor de edad se encuentra vinculado al sistema educativo distrital; se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de su hijo dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer al NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de J.F.B.O. Retomar atenciones en salud requeridas por el niño a nivel preventivo, presentando evidencias al despacho de la Defensoría de Familia. La madre debe allegar certificado de presunto diagnóstico de déficit cognitivo de J.F. Se considera pertinente adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de J.F.B.O. Nota: El presente concepto, se establece a partir de la información suministrada por la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE, en calidad de progenitora del NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado".

10.- Que el 18 de febrero de 2026 se escuchó en declaración a la señora BLANCA IDALIS OTAVO TIQUE, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE, C.C. No. 1.005.726.671 de Coyaima Tolima, residente en la calle 67 Sur No. 17 A-20, Barrio La Alameda, Cel. 320-3759432, correo electrónico: blancadialisotavo@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: soltera, tengo dos hijos que se llaman JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO de 8 años y EITHAN DAVID CASTELLANOS OTAVO de 10 meses, tengo: 28 años, nací el 15 de julio de 1997 en Coyaima Tolima, ocupación: empleada, grado de estudios: bachiller, mis padres se llaman: JOSE FRANCES OTAVO DUCUARA y PRAICEDES TIQUE TIQUE, tengo cinco hermanos que se llaman: JOSE IVAN OTAVO TIQUE, DIANA LEIDY OTAVO TIQUE, MARIA SOFIA OTAVO TIQUE, GINA KATHERIN OTAVO TIQUE y WILLIAM FABIAN OTAVO TIQUE, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque

yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hijo JOSE FELIPE, el señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de la manera en que la pactamos en acta de conciliación. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mis hijos y mi mamá. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: un año modalidad arriendo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted convivió con el padre de JOSE FELIPE. CONTESTO: Si señora nosotros convivimos por cinco años, nos separamos por infidelidad de parte de él PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOSE FELIPE tiene contacto actualmente con el progenitor. CONTESTO: el niño se hablaba con el papá, pero hace tiempo nos bloqueó sin mediar razón. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuando fue la última vez que tuvo contacto con el padre de JOSE FELIPE. CONTESTO: en el 2023. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se puede ubicar al padre de JOSE FELIPE. CONTESTO: **EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO** C.C. No. 70.927.502, residente en Coyaima Tolima, Cel. 315-4197737, no sé la ubicación exacta de él, además él siempre ha trabajado en minería y compra venta de vehículos, no tiene lugar estable. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOSE FELIPE ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No de la manera en que la pactamos, el señor no ha querido la subir la cuota alimentaria de unos meses para acá no volvió a enviar dinero, argumentó que no tenía plata para enviar, porque no estaba trabajando. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que se dedica el padre de JOSE FELIPE. CONTESTO: él trabaja en minería y compraventa de vehículos. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el padre de JOSE FELIPE. CONTESTO: es nula casi no hablamos. PREGUNTADA: Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre JOSE FELIPE y el progenitor. CONTESTO: No señora, inclusive yo le decía al niño que llamará al papá y en varias ocasiones el señor le hablo en mal tono al niño, en cuanto a las visitas dijo que lo veía cuando yo fuera COYAIMA, pero yo he ido y él no se ha interesado por ver al niño. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOSE FELIPE cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOSE FELIPE ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOSE FELIPE siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOSE FELIPE tiene más hijos. CONTESTO: Si señora, él tiene tres hijos más, pero todos son ya mayores de edad, el único menor de edad es mi hijo. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive el padre de JOSE FELIPE. CONTESTO: Ahorita vive con otra señora, creo que ellos se casaron. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOSE FELIPE cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliada JOSE FELIPE CONTESTO: a NUEVA EPS se encuentra afiliado. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien duerme JOSE FELIPE. CONTESTO: con mi mamá de manera temporal, porque ella está de visita PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con JOSE FELIPE. CONTESTO: Es excelente, somos muy unidos, nos amamos, es muy apegado a mí. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOSE FELIPE se encuentra escolarizado. CONTESTO: Si señora, él estudia en el COLEGIO LEON DE GREIFF IED, jornada mañana, está cursando tercero de primaria. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido maltrato hacia JOSE FELIPE. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para JOSE FELIPE. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOSE FELIPE asume normas y límites. CONTESTO: Si señora en términos generales. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de JOSE FELIPE. CONTESTO: es adecuado. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien permanece JOSE FELIPE en contra jornada escolar. CONTESTO Con la abuelita materna. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOSE FELIPE es agresivo. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor al padre de JOSE FELIPE. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOSE FELIPE tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente JOSE FELIPE. CONTESTO: se encuentra bien de salud. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOSE FELIPE cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de JOSE FELIPE. CONTESTO: Lo denuncie por inasistencia alimentaria. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite adelantado dentro de la presente solicitud por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOSE FELIPE es agresivo. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JOSE FELIPE ha presentado conductas de auto agresión. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JOSE FELIPE tiene forma de ubicar al menor de edad. CONTESTO:

Actualmente el señor no tiene mis datos de contacto, porque debí cambiar mi línea telefónica. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted y su hijo se auto reconocen como indígenas. CONTESTO: Si señora, nos encontramos los dos censados, cabildo indígena BOCA DE BABI de Coyaima Tolima. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron”

11.- Que el 18 de febrero de 2026 se emitió citación dirigida al señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502, en aras de notificarlo del auto que admite la solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios, la cual se publicó en la página WEB del ICBF, cartelera ICBF casa de justicia Ciudad Bolívar y Centro Zonal Ciudad Bolívar.

12.- Que se consultaron antecedentes judiciales, disciplinarios y registro de población privada de la libertad del señor EDGAR JESUS BEDOYA JARAMILLO, no encontrándose anotación particular.

13.- Que el 5 de mayo de 2026 se emitió notificación por aviso dentro del trámite REDAM SIM: 133143248 dirigida al señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502, la cual se publicó en la página WEB del ICBF, cartelera ICBF casa de justicia Ciudad Bolívar y Centro Zonal Ciudad Bolívar, dentro de la cual se le advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en la dirección señalada o de la finalización de la publicación en la página WEB del ICBF, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de cinco (5) días hábiles para que como requerido, se pronuncie y aporte las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º de la ley 2097 de 2021 en aras de demostrar que ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria.

14.- Que el señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de la conciliación suscrita el 28 de agosto de 2023 en el ICBF CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE, SIM: 14181614

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5º) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6º) A los Ascendientes Naturales.

7º) A los hijos adoptivos.

8º) A los padres adoptantes.

9º) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que *“son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, estableció la siguiente definición de los alimentos: *“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8º. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: *“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para*

su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”, esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”, Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 “Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)”, en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quién haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la **Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022**, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

“ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o ultimo conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. **Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.**
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente, Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 2023000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículo 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1105062264-2026, correspondiente a la NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento de la NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO
- 2.- Copia tarjeta de identidad NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO
- 3.- Copia de carnet de vacunas de la NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO
- 4.- Consulta ADRES en relación con el NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO
- 5.- Soporte de vinculación al sistema educativo del NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO
- 6.- Copia acta de conciliación SIM: 14181614 del 28 de agosto de 2023 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE a favor del NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO

- 7.- Copia denuncia penal por inasistencia alimentaria interpuesta en contra del señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO
- 8.- Copia cedula de ciudadanía del señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO
- 9.- Copia cedula de ciudadanía de la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE
- 10.- Copia de recibo de servicios del lugar de residencia del NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO
- 11.- Relación deuda alimentaria calendada 18 de febrero de 2026 suscrita por la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 70.927.502 de Anorí.
- 12.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 13.- Diligencia de declaración rendida por la señora BLANCA DIALIS OTAVO TIQUE del 18 de febrero de 2026
- 14.- Consulta antecedentes penales, disciplinarios y registro de población privada de la libertad en relación con el señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO.

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502, puesto que el citado señor es el padre de la NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO, según lo acredita el registro civil de nacimiento de la menor de edad, se evidencia acta de conciliación suscrita entre la acreedora alimentaria Sra. BLANCA IDALIS OTAVO TIQUE, quien es la progenitora de la NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO y el deudor alimentario Sr. EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor de la citada menor de edad y en donde se pactó una obligación clara, expresa y actualmente exigible, acta de conciliación SIM 14181614 del 28 de agosto de 2023 realizada en el ICBF CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE

Ahora la señora BLANCA IDALIS OTAVO TIQUE, progenitora de la NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO, y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS, debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de cuatro millones ochocientos dieciocho mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$4.818.588=) al mes de febrero de 2026, más intereses moratorios de ciento setenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$177.284=) a febrero de 2026 y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. EDGAR JESUS BEDOYA JARAMILLO.

Desde este despacho el 18 de febrero de 2026, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora BLANCA IDALIS OTAVO TIQUE, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, los cuales suman ciento setenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$177.284=) a febrero de 2026

Que se procedió a citar y notificar en debida forma al Sr. EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra a en HSF No. 1105062264-2026 y calendado 18 de febrero de

2026, resaltándose que el deudor alimentario manifestó entre otros aspectos el no estar cumpliendo con su obligación alimentaria en relación con el NNA JOSE FELIPE BEDOYA OTAVO, por otro lado se resalta que el señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO no presentó dentro del término legal otorgado prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora BLANCA IDALIS OTAVO TIQUE.

Que dentro del presente trámite la acreedora alimentaria dio autorización para ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en diligencia de declaración rendida por la señora BLANCA IDALIS OTAVO TIQUE

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502 de Anorí, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502 de Anorí, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora BLANCA IDALIS OTAVO TIQUE, identificada con la C.C. No. 1.005.726.671 de Coyaima, es de cuatro millones ochocientos dieciocho mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$4.818.588) al mes de febrero de 2026 sin intereses moratorios.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora BLANCA IDALIS OTAVO TIQUE, identificada con la C.C. No. 1.005.726.671 de Coyaima, a cargo del señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502 de Anorí, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor ciento setenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$177.284=) a febrero de 2026.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502 de Anorí, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación SIM: 14181614 del 28 de agosto de 2023, efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE es de cuatro

millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y dos pesos (\$4.955.872) a febrero de 2026.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario señor EDGAR DE JESUS BEDOYA JARAMILLO, C.C. No. 70.927.502 de Anori de Bogotá, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO

Defensora de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR